**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES**
**EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA**
**OSINERGMIN**

**SALA 2**

# RESOLUCIÓN N° 399-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 29 de octubre de 2018

## VISTO:

El Expediente N° 201700023099 que contiene el recurso de apelación interpuesto por CORI PUNO S.A.C., representada por el señor Luis Aguado Muñoz, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1994-2017 de fecha 14 de noviembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

## CONSIDERANDO:

1. Mediante Resolución N° 1994-2017, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a CORI PUNO S.A.C., en adelante CORI PUNO, con una multa total de 1.66 (uno con sesenta y seis centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:

<table>
<tr><th colspan="9">INFRACCIÓN</th><th>TIPIFICACIÓN</th><th>SANCIÓN</th></tr>
<tr><td colspan="9">Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO[1]<br>No se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en las labores que se detallan:
<table>
<tr><th>Labor</th><th>Velocidad (m/min)</th><th>Área ($m^2$)</th><th>Caudal medido ($m^3$/min)</th><th>Caudal requerido por personal ($m^3$/min)</th><th>Equipo Diésel</th><th>Caudal requerido Total ($m^3$/min)</th><th>Déficit ($m^3$/min)</th><th>Cobertura (%)</th></tr>
<tr><td>Crucero 297, Nv. 4892</td><td>39.60</td><td>9.75</td><td>386.10</td><td>6 (1 persona)</td><td>Scoop de 4 $yd^3$ y 182 HP</td><td>552</td><td>165.9</td><td>70</td></tr>
</table></td><td>Numeral 1.1.10 del Rubro B[2]</td><td>1.66 UIT</td></tr>
<tr><td colspan="9">TOTAL</td><td>1.66 UIT</td></tr>
</table>

[1] RSSO
"Artículo 246.- El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, así como para mantener condiciones termo-ambientales confortables. Todo sistema de ventilación en la actividad minera, en cuanto se refiere a la calidad del aire, deberá mantenerse dentro de los límites de exposición ocupacional para agentes químicos de acuerdo al ANEXO Nº 15 y lo establecido en el Reglamento sobre Valores Límite Permisibles para Agentes Químicos en el Ambiente de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo Nº 015-2005-SA o la norma que lo modifique o sustituya. Además debe cumplir con lo siguiente: (...)"
b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, así como para la dilución de los gases que permitan contar en el ambiente de trabajo con un mínimo de diecinueve punto cinco por ciento (19.5%) de oxígeno. (...)"

[2] Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD
Anexo: Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras
Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera
1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno
1.1. En minería subterránea
1.1.10 Ventilación
Base legal: Arts. 236°, 237°, 238°, 239°, 240° y 255° del RSSO
Sanción: Hasta 400 UIT
La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

a) Durante los días 29 de noviembre al 3 de diciembre de 2016 se efectuó una supervisión a la unidad minera "Cori Riqueza" de titularidad de CORI PUNO, a cargo de los supervisores de OSINERGMIN.

b) Mediante Oficio N° 502-2017[3] notificado a CORI PUNO el 22 de marzo de 2017, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, al cual se adjuntó el Informe de Inicio de PAS N° 294-2017 de fecha 13 de marzo de 2017 y se le otorgó el plazo de siete (7) días hábiles para la presentación de sus descargos.

c) Por escrito presentado el 31 de marzo de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700023099, CORI PUNO presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

d) Con Oficio N° 648-2017-OS-GSM[4] notificado el 31 de octubre de 2017, se trasladó a CORI PUNO el Informe Final de Instrucción N° 780-2017, otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus descargos.

e) Mediante escrito presentado el 8 de noviembre de 2017, registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700023099, la recurrente presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Mediante escrito del 11 de diciembre de 2017 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700023099, CORI PUNO interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1994-2017, solicitando su nulidad, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

**Respecto a la supuesta infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO**

a) CORI PUNO señala que en el Crucero 297, Nivel 2892 se había planificado ejecutar actividades de limpieza, por lo que se había asignado para ello la maquinaria Scoop de 4 $yd^3$; sin embargo, al momento de la supervisión este equipo no se encontraba presente en la labor. A pesar de ello, los supervisores consignaron de manera equivocada la presencia de la maquinaria antes citada, de la cual sólo existe como evidencia los Formatos N° 8 y 10.

Agrega que dichos formatos fueron llenados con información a la que únicamente los supervisores tenían acceso, es decir, fueron elaborados previamente por medio informático, para luego consignar únicamente la firma de los intervinientes.

Asimismo, manifiesta que OSINERGMIN sólo se limitó a obtener los datos técnicos del equipo Scoop de 4 $yd^3$ que se ubicaba cerca a la labor Crucero 297, Nivel 2892, pero por error se consignó como observación en el Formato de Supervisión que el referido equipo se encontraba en la labor minera. Además, no se tomó una vista fotográfica del supuesto equipo en la labor minera.

[3] Documento notificado con la Cédula de Notificación N° 120-2017-OS-GSM que obra a fojas 18 del expediente.

[4] Documento notificado con la Cédula de Notificación N° 673-2017-OS-GSM que obra a fojas 73 del expediente.

En ese sentido, indica que carece de sustento afirmar que su empresa no mantenía los niveles de aire limpio en cantidad suficiente en el Crucero 297, Nivel 2892, ya que sólo concurría en el lugar una persona y no se encontraban equipos en dicha zona, siendo esta situación relevante para fundamentar la imposición de la sanción de multa.

b) De otro lado, refiere que para determinar el caudal de aire en la labor Crucero 297, Nivel 2892 no se debió considerar el factor "requerimiento de aire para equipo", toda vez que no existió presencia de equipos y/o maquinarias en la citada labor minera durante la medición de aire, tal como se acredita con el IPERC y la Orden de Trabajo del Área de SSOMA que adjunta a su recurso. Por lo tanto, el cálculo consignado en el Acta de Cierre de Supervisión es erróneo.

La recurrente sostiene que el caudal de aire en la labor Crucero 297, Nivel 2892 es suficiente y adecuado para el personal de trabajo, en tanto no se considere el factor "requerimiento de aire para equipo". Además, en esta labor estaba prohibida la presencia de equipos y/o maquinarias, toda vez que se implementarían condiciones de seguridad para posteriores trabajos. Adicionalmente, la recurrente adjuntó a su recurso el escrito que contiene los descargos presentados al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y el programa de producción del mes de noviembre de 2016.

c) De acuerdo a lo expuesto, CORI PUNO señala que se ha vulnerado el Principio de Licitud, ya que la infracción imputada no está acreditada de manera fehaciente mediante una vista fotográfica que acredite la presencia de un vehículo o equipo en Crucero 297, Nivel 2892.

**Con relación a la tipicidad de la presunta infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO**

d) CORI PUNO sostiene que los Oficios N° 502-2017-OS-GSM, N° 780-2017-OS-GSM y la resolución impugnada, se sustentan en una fórmula general, sin emitir pronunciamiento respecto a los argumentos de defensa planteados por su empresa.

Agrega que, de acuerdo al Principio de Tipicidad, se exige la descripción expresa, detallada y clara de la conducta infractora; sin embargo, en este caso, la labor Crucero 297, Nivel 2892 cuenta con una cobertura de aire suficiente (70%) para trabajos donde solo se encuentran trabajadores (sin presencia y/o manipuleo de maquinarias o equipos) por lo que su empresa cumple lo dispuesto en el RSSO.

En ese sentido, no incurrió en el supuesto de hecho considerado como infracción por lo que no se cumple con el Principio de Tipicidad, correspondiendo archivar el presente procedimiento.

3. A través del Memorándum N° GSM-493-2017, recibido el 18 de diciembre de 2017, la GSM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

## ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

**Sobre la supuesta infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO**

4. En cuanto a lo sostenido en los literales a) al c) del numeral 2 de la presente resolución, cabe indicar que el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, y el artículo 89° del Reglamento aprobado por el Decreto

Supremo N° 054-2001-PCM, establecen que la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas bajo el ámbito de competencia de OSINERGMIN es objetiva, por lo que es suficiente que se constate el incumplimiento de la norma para que CORI PUNO sea la responsable de la comisión de la infracción administrativa.[5]

En adición a ello, el numeral 50.1 del artículo 50° del T.U.O. de la Ley N° 27444 prescribe que son documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades públicas, mientras que el artículo 174° del mismo cuerpo normativo señala que constituyen hechos no sujetos a actuación probatoria, entre otros, aquellos que hayan sido comprobados con ocasión del ejercicio de las funciones atribuidas a la autoridad administrativa[6].

Por tales motivos, el numeral 13.2 del artículo 13° del RSFS, vigente al momento de iniciar el presente procedimiento, indica que el contenido del Acta de Supervisión se tiene por cierto, salvo prueba en contrario[7].

Bajo este marco legal, OSINERGMIN, en ejercicio de sus funciones, del 29 de noviembre al 2 de diciembre de 2016 realizó una visita de supervisión a la unidad minera "Cori Riqueza" de titularidad de la recurrente, conforme se aprecia del Acta de Supervisión obrante de fojas 2 a 4 del expediente. De acuerdo a dicho documento, durante la supervisión se constató lo siguiente:

| *N°* | ***HECHOS CONSTATADOS*** |
|---|---|
| *1* | *Al realizar los cálculos de caudal de aire requerido en la labor subterránea, que a continuación se enumera, no se cumple con mantener la cantidad de aire suficiente que se requiere de acuerdo a la cantidad de personal y HPs de los equipos con motores de combustión interna que se utilizan:*<br>*1) Crucero 297, Nv. 4892*<br>*Velocidad Medida: 39.60 m/min*<br>*Ancho de labor: 3.42 m*<br>*Alto de labor: 3.00 m*<br>*Sección de Labor: 9.75 $m^2$*<br>*Caudal medido: 386.10 $m^3$/min*<br>*Requerimiento de aire por persona: 6 $m^3$/min*<br>*Requerimiento de aire para equipo: 546 $m^3$/min*<br>*Cobertura: 70%*<br>*Por lo tanto el titular minero incumple el RSSO* |

[5] Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía (OSINERG).
"Artículo 1°.- Facultad de Tipificación
Toda acción u omisión que implique incumplimientos a las leyes, reglamentos y demás normas bajo ámbito de competencia del OSINERG constituye infracción sancionable. (...)"

Decreto Supremo N° 054-2001-PCM
"Artículo 89°.- Responsabilidad del Infractor
La responsabilidad del infractor en caso de procedimientos administrativos sancionadores que se sigan ante OSINERG, debe distinguirse de la responsabilidad civil o penal que se origine, de los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa. La responsabilidad administrativa por incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas, derivadas de contratos de concesión y de las dictadas por OSINERG es objetiva."

[6] T.U.O. de la Ley N° 27444
"Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados
50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades."

"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria
No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

[7] RSFS
"Artículo 13.- Acta de supervisión
(...)
13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario. (...)"

Cabe señalar que a fojas 6 del expediente, obran dos vistas fotográficas que muestran la reunión de apertura de la supervisión con los representantes de CORI PUNO y el monitoreo de la velocidad y cobertura de aire en la labor Crucero 297 del Nivel 4892.

Igualmente, obra a fojas 14 del expediente, el Formato N° 10 denominado "Cálculo de Cobertura en Labores Específicas"[8], emitido por los supervisores de OSINERGMIN, en los que se consignó la ubicación del punto de medición, la velocidad de aire (m/min), la longitud de la sección supervisada, la fecha y hora de medición, el caudal de aire calculado y el requerimiento de caudal de aire para personas y equipos. El equipo utilizado para efectuar el monitoreo era un Termo Anemómetro/Sonda de hilo caliente, marca Testo 435, serie Testo 435-4: 60212680/Sonda: 10336113, con fecha de calibración 4 de noviembre de 2016. El Certificado de Calibración impreso obra a fojas 36 y 37 del expediente.

Adicionalmente, a fojas 10 del expediente obra el Formato N° 8 denominado "Medición de Velocidad de Aire – Temperatura - Humedad", en el cual los supervisores, al monitorear la velocidad de aire en la labor Crucero 297 del Nivel 4892 el 30 de noviembre de 2016 a las 04:10 p.m., consignaron como observación en el ítem 11 que se venían efectuando trabajos de limpieza con Scoop de 4 $yd^3$ y, además, se contaba con la presencia de un operador, lo cual acredita que dicha labor no se encontraba paralizada.

En ese sentido, el citado equipo tenía un requerimiento de aire de 546 $m^3$/min, según consta en el Acta de Supervisión y en el ítem 5 del Formato N° 10, lo que sumado al requerimiento de aire que se necesitaba para el trabajador encontrado en la labor (6$m^3$/min) arrojaba como resultado de caudal de aire 552 $m^3$/min, es decir había un déficit de 70% de aire con relación a las citadas mediciones efectuadas en la labor.

Es importante señalar que los documentos antes citados fueron suscritos por los representantes de CORI PUNO entre los que se encontraban el Superintendente General, El Jefe de Mina, el Jefe de Ventilación, el Jefe de Planeamiento y el Superintendente de SSOMA, quienes suscribieron los mismos y no consignaron observaciones a su contenido ni al procedimiento de supervisión, derecho reconocido en el artículo 156° de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 165° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

Por lo tanto, si bien, los supervisores cuentan con el apoyo de equipo informático durante la labor de supervisión, para la emisión del Acta de Supervisión, del Formato N° 8 denominado "Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad" y del Formato N° 10 denominado "Cálculo de Cobertura en Labores Específicas", no es cierto que el contenido de estos sea ajeno a la recurrente, tal es así que sus representantes, presentes durante la supervisión y el monitoreo de ventilación en las diferentes labores mineras, suscribieron el contenido de dichos documentos y no manifestaron observación alguna.

Cabe señalar que los documentos antes citados, en donde se consignaron los hechos constatados por los supervisores, funcionarios a quienes la norma reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a los dispositivos legales pertinentes.

[8] Para el cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje), la velocidad de aire de la labor se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en $m^3$/min), luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos (3$m^3$/min por cada HP) y trabajadores (6$m^3$/min por hombre) que se encuentran presentes en la labor.

De otro lado, la recurrente refiere que en el IPERC y la orden de trabajo presentadas se señala la prohibición de ingreso de vehículos petroleros en el Crucero 297 del Nivel 4892 por deficiencia en la cobertura de aire; sin embargo, la realidad verificada in situ por los supervisores de OSINERGMIN es distinta, tal como quedó registrado en el ítem 11 del 8 denominado "Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad" que obra a fojas 10 del expediente. Por lo tanto, estos documentos no desvirtúan la comisión de la infracción, ya que no describen las condiciones verificadas durante la supervisión en la labor Crucero 297 del Nivel 4892 al momento de la determinación de la cobertura de aire.

Además, cabe precisar que los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y el programa de producción de noviembre de 2016, presentados por la recurrente fueron debidamente evaluados y desvirtuados, tal como se desprende de los considerandos expuestos en la resolución apelada.

Es importante indicar que de acuerdo al Principio de Presunción de Licitud[9] contenido en el numeral 9 del artículo 246° del T.U.O. de la Ley N° 27444, concordado con el numeral 171.2 del artículo 171° de dicha norma, recaía en CORI PUNO aportar los medios de prueba que acrediten que no cometió los incumplimientos señalados, lo que no ocurrió en el presente caso.

En consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, la deficiencia en la cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna en el Crucero 297 del Nivel 4892 fueron debidamente acreditadas durante la visita de supervisión efectuada del 29 de noviembre al 3 de diciembre de 2016, lo cual quedó documentado en: i) el Acta de Supervisión; ii) el Formato N° 8 denominado "Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad"; iii) el Formato N° 10 denominado "Cálculo de Cobertura en Labores Específicas"; y, vi) las vistas fotográficas tomadas durante la inspección in situ.

De acuerdo a lo expuesto, no existió vulneración al Principio de Presunción de Licitud, por lo que no procede el archivo de los incumplimientos imputados, debiendo declararse infundado el recurso de apelación en este extremo.

**Con relación a la tipicidad de la presunta infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO**

5. Respecto a lo sostenido en el literal d) del numeral 2 de la presente resolución, se debe señalar que con el Oficio N° 502-2017 notificado con fecha 22 de marzo de 2017, obrante a fojas 19 del expediente, se comunicó a la recurrente, entre otros, del detalle del hecho imputado, la tipificación de la infracción sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD. Además, se adjuntó a dicho Oficio el Informe de Inicio de PAS N° 294-2017 que sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se le otorgó el plazo de siete (7) días hábiles para presentar descargos.

   Por lo tanto, es recién con el Informe Final de Instrucción N° 780-2017 notificado el 31 de

[9] T.U.O. de la Ley N° 27444
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

octubre de 2017, obrante de fojas 75 a 79 del expediente que recién se procedió a evaluar y emitir pronunciamiento respecto de los descargos presentados por CORI PUNO el 31 de marzo de 2017 al Oficio N° 502-2017. Posteriormente, los descargos presentados al citado Informe Final de Instrucción, que fueron presentados por la recurrente el 8 de noviembre de 2017 fueron evaluados al emitir la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1994-2017 de fecha 14 de noviembre de 2017.

En ese sentido, ha quedado acreditado que el pronunciamiento emitido por la primera instancia ha considerado los argumentos expuestos por la recurrente y sustentó los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales se determinó la responsabilidad administrativa de CORI PUNO, cumpliendo el marco normativo aplicable, y respetando los derechos que le asisten a la administrada.

Por otra parte, en cuanto a la falta de tipicidad en la conducta infractora, corresponde señalar que en el presente caso se imputó a la apelante la infracción tipificada en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, vigente al momento en que CORI PUNO incurrió en la conducta a sancionar conforme al siguiente detalle:

| NORMA QUE TIPIFICA LA INFRACCIÓN | BASE LEGAL |
|---|---|
| ANEXO DE LA RESOLUCIÓN N° 286-2010-OS/CD | RSSO |
| Rubro B - Incumplimiento de Normas Técnicas de Seguridad Minera<br>1. Incumplimiento de Normas de Diseño, Instalación, Construcción, Montaje, Operación, Proceso, Control de Terreno<br>1.1. En minería subterránea<br>1.1.10 Ventilación<br>Base legal: Artículo 246° y 248° del RSSO[10]<br>Sanción: Hasta 400 UIT | "Artículo 246.- El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, (...) Además debe cumplir con lo siguiente: (...)"<br>b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...)" |

Como puede advertirse, el numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD tipifica como infracción administrativa sancionable con una multa de hasta 400 (cuatrocientos) UIT, los incumplimientos de las obligaciones del RSSO relativas a la ventilación en las labores mineras, dentro de las cuales encontramos aquellas previstas en el literal b) del artículo 246° del citado reglamento.

Adicionalmente, los hechos imputados en el Oficio N° 1312-2017, mediante el cual se notificó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, fueron los siguientes:

[10] En el numeral 1.1.10 del Anexo B de la Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD, se encuentra como base legal el artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, cuyo literal b) trataba sobre la ventilación y circulación que se mantendrá en todas las labores subterráneas, de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna. Sin embargo, aquel fue derogado por el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en cuyo Reglamento, el literal b) del artículo 246°, actualmente establecen lo concerniente a dicha materia, por lo que constituye la actual base legal de dicha tipificación.

| HECHO IMPUTADO |
|---|

**Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO**
No se mantenía una circulación de aire limpio en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en las labores que se detallan:

| Labor | Velocidad (m/min) | Área ($m^2$) | Caudal medido ($m^3$/min) | Caudal requerido por personal ($m^3$/min) | Equipo Diésel | Caudal requerido Total ($m^3$/min) | Déficit ($m^3$/min) | Cobertura (%) |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Crucero 297, Nv. 4892 | 39.60 | 9.75 | 386.10 | 6 (1 persona) | Scoop de 4 $yd^3$ y 182 HP | 552 | 165.9 | 70 |

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
SECRETARÍA TÉCNICA ADJUNTA TASTEM SALA 2

En este contexto, se verifica que el supuesto de hecho de la infracción tipificada en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Anexo de la Resolución N° 286-2010-OS/CD, como la obligación cuyo incumplimiento le sirve de base legal contiene una descripción clara y de fácil comprensión; habiéndose establecido, además, la sanción aplicable para ésta.

De acuerdo a lo consignado en los anteriores cuadros, el hecho imputado sí se adecúa a la conducta típica descrita en el numeral arriba citado, pues tal como se expuso, está vinculado a aspectos de ventilación en las labores mineras.

En atención a lo señalado, la norma sancionadora aplicada en el presente procedimiento cumple con la exigencia derivada del Principio de Tipicidad; y, asimismo, el hecho imputado, que fue debidamente acreditado en virtud a los medios probatorios citados en el numeral anterior, se subsume en el tipo infractor materia de sanción, por lo que no existen vicios que causen la nulidad de la resolución impugnada ni el archivo del procedimiento. Por lo tanto, se debe declarar infundado el recurso de apelación en estos extremos.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por CORI PUNO S.A.C., contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1994-2017 de fecha 14 de noviembre de 2017; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la citada resolución en todos sus extremos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar agotada la vía administrativa.

***Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.***

**JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO**
**PRESIDENTE**